

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION No.: 500012333000 – 2016- 00428 – 00**

Estando el medio de control de la referencia al Despacho, pendiente de programar fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial prevista en artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, prescindir de la audiencia referida, y correr traslado por escrito para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del mencionado Decreto.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

***“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar***

---

<sup>1</sup> “[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 [...]” (Resaltado fuera del texto original).*

Entonces, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1, del citado artículo, en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario recaudar pruebas, se deberá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, para lo cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y luego se proferirá la sentencia por escrito.

Revisado el expediente, se tiene que a través del medio de control de la referencia se pretende obtener la nulidad de las **Resoluciones No 001 del 27 de enero de 2016**, por medio de la cual se determina el impuesto de alumbrado público a cargo de la parte demandante y **No 042 del 4 de abril de 2016**.

Se observa que la Entidad demandada no propuso excepciones previas ni mixtas señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se evidencia que, la parte actora solicitó el decreto de una prueba documental, para que fuera allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFRAESTRUCTURA- ANI**, sin embargo, se negará su decreto, como quiera que la parte demandante no allegó derecho de petición elevado ante la Entidad mencionada con el cual hubiere podido conseguir la referida documental, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P “ ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***” ( Se resalta).

La Entidad accionada no solicitó el decreto de ninguna prueba.

El Despacho considera que en el caso bajo examen se cumplen los requisitos para dar aplicación al numeral 1, del artículo 13, del Decreto 806 de 2020, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones previas y no hay prueba alguna que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente indicada.

Siendo ello así, se tendrán como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda (. 75 – 153 del exp.). En cuanto a la Entidad accionada, se advierte que no allegó los antecedentes administrativos de la actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se le requerirá que los allegue, so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho parágrafo.

Comoquiera que resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., de conformidad con el último inciso del artículo 181 *ibidem.*, se correrá traslado a las partes y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común de diez (10) días, para que por escrito aleguen de conclusión,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, y una vez cumplido este término, se procederá a dictar el fallo correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se acepta la renuncia del poder conferido al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, por el **MUNICIPIO DE RESTREPO**.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA., en aplicación de lo previsto en el numeral 1, del artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la Entidad demandada allegue los antecedentes administrativos de la actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho parágrafo.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**QUINTO:** Por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, de conformidad con el último inciso del artículo 181<sup>2</sup> *ibidem.*, **CORRER** traslado a las partes por escrito y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. Vencido ese término se procederá a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** del poder conferido al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, por el **MUNICIPIO DE RESTREPO**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE**

---

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0a0f592f0306d9c2cb9d62b7f0a442ed642ea1c34df1cdc16f1d4876820421**

Documento generado en 09/03/2021 04:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**